



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 30-01-2024

**Tercera Federación de Fútbol Femenino - Liga - Grupo 5
Temporada: 2023-2024
JORNADA:14 (07-01-2024)**

- RESOLUCIONES ESPECIALES

La Rambla A.D. F.B.

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por la representación de LA RAMBLA A.D. F.C. y Sergio Galisteo Serrano contra resolución del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales de 10 de enero de 2024, tras examinar el escrito de recurso y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El 7 de enero de 2024 se disputó el partido entre los equipos de La Rambla A.D. F.B. y Azvi Ciudad Alcalá de la competición de Tercera Federación de Fútbol Femenino Liga - Grupo 5 – correspondiente a la 14ª jornada. En el anexo al acta del encuentro se indica por la colegiada:

- UNA VEZ EN EL VESTUARIO ARBITRAL PARA CERRAR EL ACTA CON AMBOS DELEGADOS, OCURRE LO SIGUIENTE:

EL DELEGADO DEL EQUIPO LOCAL SE ENCARA HACIA A MI ASISTENTE NÚMERO 1, SEÑALÁNDOLE CON EL DEDO CERCA DE SU CARA, (PRESENTANDO UNA ACITUD CHULESCA) Y VOCIFERÁNDOLE LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: “NO ERES HONRADA”, “VETE A TU CASA TRANQUILA”, “MENTIROSA”.

- DIRIGIÉNDONOS HACIA NUESTRO VEHÍCULO DESDE EL VESTUARIO ARBITRAL (Y YA FUERA DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS), TANTO EL ENTRENADOR DEL EQUIPO LOCAL (A.D.F.B. LA RAMBLA) DON GALISTEO SERRANO, SERGIO, COMO EL DELEGADO DEL EQUIPO LOCAL DON GALISTEO ROJANO, MANUEL RAFAEL, NOS INCREPAN AL TRÍO ARBITRAL Y VOCIFERAN (SEÑALÁNDOLOS CON EL DEDO Y HACIENDO ASPAVIENTOS CON LOS BRAZOS) LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: “SOIS UNAS MENTIROSAS”, “ESTO TIENE MUCHO TRABAJO PARA QUE EXPULSÉIS POR PROTESTAR”, “MENOS MAL QUE TENÉIS FAMILIA EN EL FÚTBOL Y OS DIRÁN LO BIEN QUE LO HACÉIS”, “IROS TRANQUILAS AHORA A VUESTRA CASA”, “VAYA CARA” “VAYA TELA”, “APRENDED A PITAR”, AL MISMO TIEMPO ADOPTAN UNA ACTITUD CHULESCA Y DESAFIANTE.

- TRAS ESTE SUCESO, NOS DIRIGIMOS A ELLOS VERBALMENTE EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: “LO PONDREMOS TODO EN EL ACTA” Y ACTO SEGUIDO RESPONDEN (RIÉNDOSE), PONED LO QUE QUERÁIS SI NO SIRVE PARA NADA.

Segundo.- LA RAMBLA A.D. F.C. no realizó alegaciones frente a lo señalado por la colegiada en el anexo al acta. Tampoco las realizó Sergio Galisteo Serrano.

Tercero.- Mediante resolución del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales de 10 de enero de 2024 se acordó, entre otras sanciones, imponer las siguientes:

(Delegado) Manuel Rafael Galisteo Rojano (La Rambla A.D. F.B.): 10 partidos de suspensión por Insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas al/a la árbitro/a principal, asistentes/as o cuarto/a árbitro/a, por los hechos sucedidos y actitudes adoptadas hacia una de las árbitras asistentes en el vestuario arbitral, en los términos que constan en el anexo al acta, con multa accesoria al club en cuantía de 225,00 euros (artículos 99 y 52 Código Disciplinario RFEF)

(Técnico o Auxiliar) Galisteo Serrano, Sergio (La Rambla A.D. F.B.): 10 partidos de suspensión por Insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas al/a la árbitro/a principal, asistentes/as o cuarto/a árbitro/a, por los hechos sucedidos y actitudes adoptadas ante las árbitras al abandonar las instalaciones las colegiadas del encuentro, dirigiéndose a las mismas con la conducta y términos que constan en el anexo al acta, con multa accesoria al club en cuantía de 225,00 euros (artículos 99 y 52 Código Disciplinario RFEF)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 30-01-2024

(Delegado) Manuel Rafael Galisteo Rojano (La Rambla A.D. F.B.): 10 partidos de suspensión por Insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas al/a la árbitro/a principal, asistentes/as o cuarto/a árbitro/a, por los hechos sucedidos y actitudes adoptadas ante las árbitras al abandonar las instalaciones las colegiadas del encuentro, dirigiéndose a las mismas con la conducta y términos que constan en el anexo al acta con multa accesoria al club en cuantía de 225,00 euros (artículos 99 y 52 Código Disciplinario RFEF)

Cuarto.- LA RAMBLA A.D. F.C. y Sergio Galisteo Serrano presentan recurso de apelación frente a la resolución indicada en el apartado anterior. Se limitan a apuntar en su recurso que los hechos referidos en el anexo al acta no se corresponden con la realidad, negando lo expuesto por la colegiada. Además se señala que son hechos que acontecen fuera del encuentro y, más concretamente, algunos de ellos fuera de la instalación. Finalmente consideran una falta de proporcionalidad en la sanción impuesta.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En primer lugar procede señalar que cualquier elemento probatorio aportado en esta instancia de apelación por parte de los apelantes no puede ser admitido, de conformidad con lo expuesto en el artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF señala que: “No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento”.

Segundo.- Debemos recordar, como tantas veces hemos hecho, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b). Además, el árbitro en el acta arbitral deberá hacer constar, entre otras cuestiones, las “amonestaciones o expulsiones que hubiera decretado, exponiendo claramente las causas, pero sin calificar los hechos que las motivaron, y expresando el nombre del/de la infractor/a, su número de dorsal y el minuto de juego en que el hecho se produjo” (art. 240, párrafo 2 apartado e) del Reglamento General de la RFEF).

El valor probatorio de dichas actas y sus anexos es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tamtum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Tercero.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 118.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 30-01-2024

término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Quinto.- En este caso, LA RAMBLA A.D. F.C. y Sergio Galisteo Serrano no han acreditado la inexactitud de lo señalado en el Anexo al acta que, como se ha expuesto, goza de presunción de veracidad. Aportan en esta segunda instancia, unas declaraciones juradas que, per se, carecen de las garantías suficientes para otorgarles efectos probatorios y que, en todo caso, no pueden ser admitidas conforme a lo previsto en el art. 47 del Código Disciplinario de la RFEF.

Sexto.- El hecho de que las incidencias se produjesen una vez finalizado el encuentro o en las inmediaciones de la instalación una vez concluido el mismo no conlleva que no estemos ante cuestiones que no se deban reflejar en el acta o su Anexo y, por lo tanto, tener unas consecuencias disciplinarias. Todo cuanto acontece con ocasión de un encuentro, en su amplio concepto o extensión, son susceptibles de ser reflejados en el acta o, si se produjesen tras redactar el acta, en el Anexo correspondiente. El hecho de que no se produzcan las incidencias en el terreno de juego o en los vestuarios no debe entenderse como un espacio de impunidad. No puede acogerse, por lo tanto, la alegación apuntada por la entidad apelante cuando señala que se trata de hechos que deben ser conocidos por la justicia ordinaria, dado que las personas a las que se les impone la sanción, con ocasión de un encuentro, y disponiendo de licencia o adscripción federativa, han realizado una actuación constitutiva de infracción disciplinaria.

Séptimo.- La tipificación y proporcionalidad de la sanción aplicada por el órgano disciplinario de primera instancia federativa se analiza seguidamente. Conforme al artículo 99 del Código Disciplinario de la RFEF: “Insultar, ofender o dirigirse en términos o actitudes injuriosas al/a la árbitro/a principal, asistentes/as, cuarto/a árbitro/a, directivos/as o autoridades deportivas, salvo que constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos”.

Debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 12.2 del Código Disciplinario de la RFEF que señala que: “Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, los órganos disciplinarios podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de las circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando, en virtud de todo ello, las reglas contenidas en el punto 1 de este precepto”.

Este Comité de Apelación considera que la forma de proceder de las personas sancionadas pertenecientes a LA RAMBLA A.D. F.C. tuvo la suficiente gravedad, por el contexto en el que sucedió, como para que la graduación de la sanción fuese la consabida suspensión de 10 partidos en el margen de 4 a 12 previsto en el artículo 99 del Código Disciplinario de la RFEF. Debe tenerse presente que incluso tras de finalizar el encuentro, las personas infractoras se dirigieron de forma ofensiva a las integrantes del equipo arbitral, forma de proceder que no tiene la más mínima justificación.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por la representación de LA RAMBLA A.D. F.C. y Sergio Galisteo Serrano contra resolución del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales de 10 de enero de 2024, la cual es confirmada.